FEB 19 1942
ABR 29 1942

FORMA A. NUM. 21

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACTUARIO

PENAL

MEXICO

48-12-5

NUM. 1465. PRIMERA 1942.

OFICIALIA MAYOR

JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

Se inició en febrero 14 de 1942.

Quejoso Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos (Islas Marías)

Promueve en su nombre

Autoridades responsables 6/a. Sala del Trib. Sup. de Just. del D.F. y Departamento de Prevención Social.

Acto reclamado Sent. def. dict. en el proc. que se le instruyó por el delito de robo.

La suspensión del acto fué PENAL

Garantías violadas 14 y 16.

Tercero perjudicado

Fecha de la ejecutoria

Se resolvió que

Fecha en que se archiva

NOV 30 1942 RECIBIDO ARCHIVO

Actuario

22 julio 942

No ampara

PENAL

MAY 9 1942

OCT 19 1942

169/42

Forma A No. 17 A

EXPDTE. No. 1465

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

1A. OFICIALIA MAYOR

DIRECTO.

Año de iniciación 1942 Núm. 1465

Toca al Amparo DIRECTO.

Promovido por Zavala Avalos Pedro

Contra actos de 6a. Sala del Trib. Sup. de Just. del D.F.

Ante el Juez de Distrito de D.F.

Fecha de ingreso al archivo

DIRECTO.

EXPDTE. No 1465

1465/42

H SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

PEDRO ZAVALA AVALOS o JOSE TINOCO ARIAS O AVALOS, ante Esa H. Suprema Croete de Justicia, vengo a demandar la protección y amparo de la Justicia Federal en contra de la sentencia que pronunció la H Sexta Sala Del Tribunal Superior de Justicia, en el toca a la apelacion interpuesta, que me condenó a sufrir tres años de prisión por que viola en mi persona las garantias que me otorgan los articulos 14 y 16 de la Constitucion General de la República, y al efecto expongo:

ANTECEDENTES:

El veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta, fui detenido por haberseme imputado el delito de robo y asi tambien el delito de vago y malviviente, decretandose mi formal prisión solo por este delito, pues por el de robo se me concedió mi libertad por falta de méritos. Para haberme procesado por el delito de vago y malviviente se tuvo como fundamento, la hoja en que constan mis antecedentes policiacos.

En el curso del proceso para acreditar que siempre habia estado dedicado al trabajo y que tenía modo honesto de vivir presente a los testigos señores Tomás Alonzo Rios y a Librado Vazquez Sanchez, quienes declararon, el primero, que conoce a José Tinoco Avalos hace más de seis años por ser vecino de él; que durante ese tiempo se ha dado cuenta de que es honrado y trabajador pues hace tres años trabajaba en la Fundicion de Monterrey según ha sabido por el propio Tinoco Avalos; que supo tambien por la esposa del mismo, que trabajaba en la Consolidada y que antes de ser procesado, sin saber por qué motivo era procesado, trabajaba en las partes a donde lo ocupaban, pues como ha dicho es persona trabajadora y cuando no tenía trabajo se dedicaba a hacer cosas de fierro en su casa; que nunca ha sabido que haya sido procesado, pues aun cuando es pobre siempre ha sostenido a su esposa; y el segundo, Librado Vazquez Sanchez declaró, que conoce a José Tinoco Avalos desde hace como siete años

,que dicho Avalos trabajaba en la Ford cuando se instaló,como armador,que siguiendo frecuentando al mismo,supo que trabajaba en las obras de construcción de una banco ubicado en las call lles de Francisco y Madero; qie siempre lo ha conocido como persona honrada y trabajadora,pues cuando no tiene trabajo fijose dedica a hacer trabajos de fierro,pues como tiene obligaciones trabaja en su casa para sostener a su familia pues tiene esposa;que antes de ser aprehendido trabajaba en su casa como ha dicho,pues ya que su ocupación habitual es de esa naturaleza;que no ha sabido que otras ocasiones haya estado preso, pues no es pendenciero ni le gusta lo ajeno,prueba de ello es que ha trabajado donde ha dicho..

Desde que me consignaron ante la autoridad adjuntaron mi reseña de antecedentes policiacos,a que me he referido,formada por una anotación de robo a disposición de las Comisiones de Seguridad,de 20-V-40,que es el mismo caso por el que se me procesó,a que me he referido al principio;otro caso de robo,acta 2122 de 27-IX-33;otra anotación de robo al mismo tiempo que de lesiones,acta 402 de 25-II-34 consignado al Juez 13 º de la V Corte Penal,en el que fui puesto en libertad,como expresa la misma anotación,por falta de méritos; y otro caso de robo,acta 1763 de 22-III-38.

Corridos los tramites del proceso la Primera Corte Penal dicto sentencia imponiendome la pena de tres años de prisión,y para ello consideró la sentencia: que el cuerpo del delito de vagancia quedo comprobado por la justificación de los elementos materiales que integran la infracción (Art.122 del Código de Procedimientos Penales);o sea no dedicarme a un trabajo honesto sin causa justificada y tener malos antecedentes;por que el dicho de los testigos que declararon en la causa no los estimó suficientes y por tanto carentes de valor probatorio,esto por lo que respecta al delito de vagancia, y en cuanto a la mal vivencia,por que la hoja de antecedentes aparece con tres anotaciones por robo,dos por pretender robar y uno por investigación de robo,y de su ficha signalectica la misma hoja de antecedentes aparece con dos ingresos anteriores de archivos Judiciales.

2

Interpuesto el recurso de apelación en contra de esa sentencia la dictada en este recurso tuvo momo fundamento para confirmar la del Inferior los mismos fundamentos que la sentencia aquo.

ACTO RECLAMADO.

CONSISTE EL ACTO RECLAMADO DE LA H SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,

a) En que no consideró la sentencia de que recurro para revocar la sentencia del inferior,suficientes las declaraciones de los testigos que declararon en la causa,para comprobar que antes de ser procesado me dediqué a un trabajo honesto,nó obstante que en dichos testigos concurrieron las circunstancias del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales y por lo tanto probaron plenamente,según el artículo 256 del mismo Ordenamiento; b

b) En que me considera dicha sentencia peligroso contra la propiedad,como me considera la sentencia del inferior,para confirmar esta sentencia,fundándose en los antecedentes policiacos y judiciales que constan en la reseña de esos antecedentes;cuando que tales constancias,carecen de significación y por lo tanto nó prueban el elemento del delito de vago y malviviente;y

c) En que no concurriendo los dos elementos a que se refiere el artículo 255 del Código Penal en sus fracciones I y II,tiene p por cometido y comprobado el cuerpo de ese delito y asi confirma la sentencia apelada.

CONSISTE EL ACTO RECLAMADO DEL DEPARTAMENTO DE PREVENSION SOCIAL,

En que trata de ejecutar la sentendia de la H.Sexta Sala del Tribunal Superior de que recurro que viola en mi persona las garantía que me otorga la Constitucion General de la República

D E R E C H O.

S i r v e de fundamento a la presente demanda,la fracción primera del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de Amparo,de los artículos 103 y 107 de la Constitucion General de la República., por que la sentencia de que recurro del Tribunal Superior de Justicia (Sexta Sala) que pronunció en la apelación que interpuse en contra de la sentencia que me condeno por los delitos de vago y malviviente,viola en mi persona los artículos 14 y 16

de la Constitucion General de la Republica.

VIOLACION DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

La sentencia recurrida haciendo una apreciación injusta de la declaracion del testigo Tomás Alonzo Rios,se refiere para desechar la prueba,solo a los hechos de que supo el testigo que trabajé en la Fundicion de Moterrey y en la consolidada porque se lo dijimos yo y mi esposa,respectivamente;y oculta lo declarado por ese testigo,en esencia,que me conocio desde hace seis años por ser vecino de él,que durante ese tiempo se ha dado cuenta de que soy honrado y trabajador y que antes de ser procesado trabajaba en las partes adonde me ocupaban;pues como ha dicho soy persona,trabajadora y que cuando no tengo trabajo me dedico a hacer cosas de fiero en mi casa,pues aun cuando soy pobre siempre he mantenido a mi familia;hechos declarados por persona que no es inhabil,con criterio para poder Juzgar del acto y de completa imparcialidad y demas de los articulos 255 y 256 del codigo de procedimientos penales,hechos los mencionados en los que conviene el otro testigo Librado Vazquez-Sáchez,que como el anterior testigo declaró:que siempre me ha conocido como persona honrada y trabajadora,pues cuando no tengo trabajo me dedico a hacer trabajos de fierro en mi casa para sostener a mi esposa.

Ahora bien:si la sentencia al apreciar la prueba testimonial,dice que como lo afirmó al sentenciar el inferior,por no dedicarme a un trabajo honesto,soy vago,y sin tomar en cuenta los hechos en que convienen los testigos,tiene por comprobado este primer elemento constitutivo elemento del delito,no aplica con exactitud los articulos 255 y 256 del Código de Procedimientos civiles. dice penales,violando por este concepto el artículo 14 Constitucional.

Por lo que respecta a las anotaciones acabadas de determinar,a ninguna de tales anotaciones se les ha debido dar por la sentencia recurrida,significacion al calificar mi conducta,por que aun cuando se tratara de que efectivamente hubiera cometido esos delitos,por el tiempo que ha trascurrido desde cuando se pusieron esas anotaciones han prescrito las acciones correspondientes;y ademas el caso dicho,acta 402 no ha debido tomarse

en consideración,por que segun se asienta en la misma hoja de - antecedentes,por esa imputación quede libre por falta de méritos.Refiriéndome a las anotaciones Investigación de robo de --- 2-X-33. y pretender robar de 16 XII-35 y de 12-III-40 tambien ha sido atentatorio que hubieran servido a la sentencia para condenarme,por que ninguna significación tienen de delito los motivos que se asientan. En efecto: El origen de estas anotaciones de mi conducta y de las de robo,provienen de que no teniendo la Policia manera de justificar los atentados que comete -- en contra de la libertad individual,cuando trata de hacer una investigaciónpor algun delito que se comete,acudiendo al procedimiento de "razzia" de todo el que está fichado,mismas que -- anotaciones voy a expresar,y aplicando tormento que no les da el resultado de una confesión,cuando no se les gratifica para no llevar acabo el atentado,anotan la conducta del que ha sido detenido,con esas palabras,de robo,investigación de robo y pretender robar, y otras mas,hasta formar a losmalvivientes.

Y tan no se trata,en tales casos de verdaderos delitos,que la policia se ha conformado con asentar en antecedentes las anotaciones dichas,poniendo en libertad al "delincuente" para volverlo a fichar,en vez de haber consignado,cada caso, a la Autoridad judicial que es la competente para juzgar esos delitos.

y en cuanto a las anotaciones,pretender robar,investigación de robo,no se le encuentra significado que pudiera decirse delito, por que refiriendome solo a la primera denominación,por que la otra claramente no significa delito,la tentativa que pudiera - ser a la que mas se aproxima "pretender robar",requiere para- su existencia,actos positivos encaminados a la comisión de un delito,cuando menos que demuestren la intención delictiva, y - el pretender robar es meramente subjetivo,y que por lo tanto - es imposible que la Policia hubiera podido advertir su existencia,no puede ni ha podido ese pretender robar servir como fundamento a la sentencia para figurar en mi hoja de antecedenttes el delito de malviviente como elemento comprobado de tal delito Pues bien: si como lo he demostrado las anotaciones todas,que aparecen en la reseña ú hoja de antecedentes,no han podido demostrar la inclinación al delito de que se trata,ni mi peli -

grosidad en contra de la propiedad que tiene como fundamento la sentencia para conceptuar comprobado el cuerpo del delito --,por que los hechos a que se refiere la reseña de que se trata carecen de significación y acaecieron,caso de haber existido - esos hechos en tiempo de hace seis años y no en la actualidad y solo uno de pretender robar en doce de mayo de mil novecient tos cuarenta,que nada significa,la sentencia ha violado los artículos 51-52-255 fracción II del Código Penal-122-230-247-250 327 fracción V del Código de Procedimientos Penales en concordancia con el 327 fracción V del Código de Procedimientos civiles;preceptos los citados que dejó de aplicar la sentencia - recurrida,para reformar la del Inferior que aplica inexactamente todo lo cual con violación del artículo 14 Constitucional.

Segun se desprende del artículo 255 del Código Penal reformado por decreto de mayo de mil novecientos veintiocho,que para que exista el delito a que se refiere ese precepto y se aplique la sanción que señala a los delincuentes,deben existir las circunstancias a que se refieren las dos fraciones de dicho precepto;y como en nuestro caso no han existido esas circunstancias,hace inexacta aplicación,de ese precepto,la sentencia recurrido,violando el artículo 14 Constitucional por este otro - concepto.

VIOLACION DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL:

Se viola el artículo 16 de la Constitucion General de la República por que la sentencia de la Sexta Sala de que recurro al imponerme la pena misma que el Inferior,sin que haya fundado- ese mandamiento,así me molesta.

EL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL VIOLA LAS GARANT T AS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 14 y 16 Constitucionales

Se violan esos preceptos por la autoridad mencionada,por que al ejecutar la sentencia recurrida,que viola esas garantía,violaria tambien las mismas con la ejecución del acto.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO:

Procede la suspensión del acto reclamado por que segun el artículo 170 de la Ley de Amparo,la Autoridad responsable suspenderá el acto con arreglo al articulo 107 de la Constitucion dicha Son aplicables los artículos 1º fracción I-2º-3º 5º-11-45-44--

158 fracción II-166-167--170-172-177-179 y demas relativos de - la Ley de Amparo Reglamentaria de los articulos 103 y 107 de la Constitucion General de la República.

Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos legales invocados - demando EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y en contra de actos del Departamento de Prevención Social violatorios de las garantías individuales antes expresadas

Y,

A LA MUY RESPETABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION pido que se - sirva dar entrada a la presente demanda, mandando pedir los informes de Ley, decretar la suspensión del acto y en definitiva resolver que la Justicia de la Unión Me ampara y proteje en con - tra de los actos que reclamo.

Somos parte en el juicio:

El suscrito Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, que me hayo recluido en la crugia "C" de la Penitenciaria del Distrito,

El Jefe del Departamento de Prevención Social con oficinas en e el edificio que ocupa la Secretaría de Gobernación en la Avenida Bucareli,

El Señor Agente del Ministrio Público adscrito a la Sexta sala Del Tribunal Superior con oficinas en la calle de Donceles nummero cien, y

La Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito- que es la autoridad responsable, en la misma casa cien de la Calle de Donceles.

Protesto mi Atenta Consideración y respeto.

México a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

FEB 13 '42 AM

Pedro Zavala Avalos

12110

Lic Luis G. Fuentes

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
OFICINA DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO del Lic Luis G. Fuentes,
sin anexo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

SECCION PRIMERA.
EXP. # 1465/42.

México, Distrito Federal a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Con la demanda formulada por Oedro Zavalos Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, fórmese y regístrese el expediente relativo al amparo interpuesto por dicho señor, - contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Departamento de Prevención Social. Dígase a la Sala señalada como responsable - que se sirva remitir a esta Corte, dentro del término de diez días, la copia certificada de constancias que el quejoso le hubiere solicitado, la cual deberá expedir con citación contraria, rindiendo el informe justificado correspondiente, y cuidando de hacer al C. Agente del Ministerio Público de su adscripción el emplazamiento ordenado por - el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley de Amparo, y, en caso de que no haya inconveniente legal, envíe los autos originales del proceso y toca motivo de este juicio, - recabando los primeros del Juzgado respectivo, si hubieren sido ya devueltos.

Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fé.

ACUERDO

Se cumplio con lo mandado. Conste

jgv.

xico, Distrito Federal a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Agréguese el oficio número 513 de la Sexta-Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recibido con los anexos que se acompañan. Acúsese recibo. Con fundamento en las fracciones séptima y octava del artículo ciento siete constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo ciento setenta y nueve de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento; y, cumplido que sea ese requisito, túrnense aquéllos a la Primera Sala. Notifíquese.

Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fé.

ebe.

El MAY 12 1942, por lista de la mis[illegible]cha, se notificó la resolución [illegible] a los [illegible] y por oficio [illegible] responsables, según [illegible] que [illegible].

B. Tesada

En MAY 12 1942 se libró oficio al Juez de Distrito del Edo. Tepic, Nay. [illegible]dole el acuerdo anterior, para que lo notifique [illegible]

B. Tesada

En MAY 14 1942 notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede [illegible] para intervenir en este negocio [illegible]

Cervantes

sente quedó enterado [illegible]

P. AC. DEL C. PROCURADOR
EL AGENTE SEGUNDO SUBSTITUTO

B. Tesada

En MAY 14 1942 pasó este asunto al Ministerio Público para pedimento. Conste.

B. Tesada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

PRIMERA.

02172

EXP. # 1465/42.

AL C. PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA
DEL TRIB. SUP. DE JUST. DEL D. F.
P R E S E N T E.

Por acuerdo del C. Presidente de este Alto Tribunal dictado en el juicio de amparo directo promovido por Pedro Zavala Avalos o José Tinoco contra actos de esa Sala y de otra autoridad, sírvase remitir a esta Corte, dentro del término de diez días, la copia certificada de constancias que el quejoso le hubiere solicitado, la cual deberá expedir con citación contraria, rindiendo el informe justificado correspondiente, y cuidando de hacer al C. Agente del Ministerio Público de su adscripción el emplazamiento ordenado por el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley de Amparo, y en caso de que no haya inconveniente legal, envíe los autos originales del proceso y toca motivo de este juicio, recabando los primeros del Juzgado respectivo, si hubieren sido ya devueltos.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F. a 23 de febrero de 1942.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,

F. PARADA GAY.

jgv.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL MEXICO

6A. SALA

Toca Núm. 582/40.

Sría. de Acdos.

Of. No. 513

28540

Al C.
Secretario General de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
P r e s e n t e .

En el cuaderno formado con motivo del amparo interpuesto por PEDRO ZAVALA AVALOS o JOSE TINOCO ARIAS o AVALOS, - - -

torce de febrero último, quedó debidamente emplazado el Ministerio Público de esta adscripción, a quien se le hizo entrega de una copia de la demanda de amparo.

Protesto a usted mi atenta consideración, súplicándole se sirva acusarme el recibo correspondiente.

México, abril 15 de 1942.

El Presidente de la Sala.

Horacio Alemán

Lic. Horacio Alemán.

ABR 16 '42 AM

28540

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
OFICINA DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO

con los anexos citados

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Forma A Núm. 49

6

PRIMERA.
04648
EXP. # 1465/42.

AL C. PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.
P R E S E N T E.

Con el oficio de usted número 513 de 15 del actual, se recibieron en esta Corte los anexos a que se refiere en el mismo, relacionados con el juicio de amparo directo promovido por Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, contra actos de esa Sala y de otra autoridad.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F. a 30 de abril de 1942.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. PARADA GAY.

MINUTA

ebe.

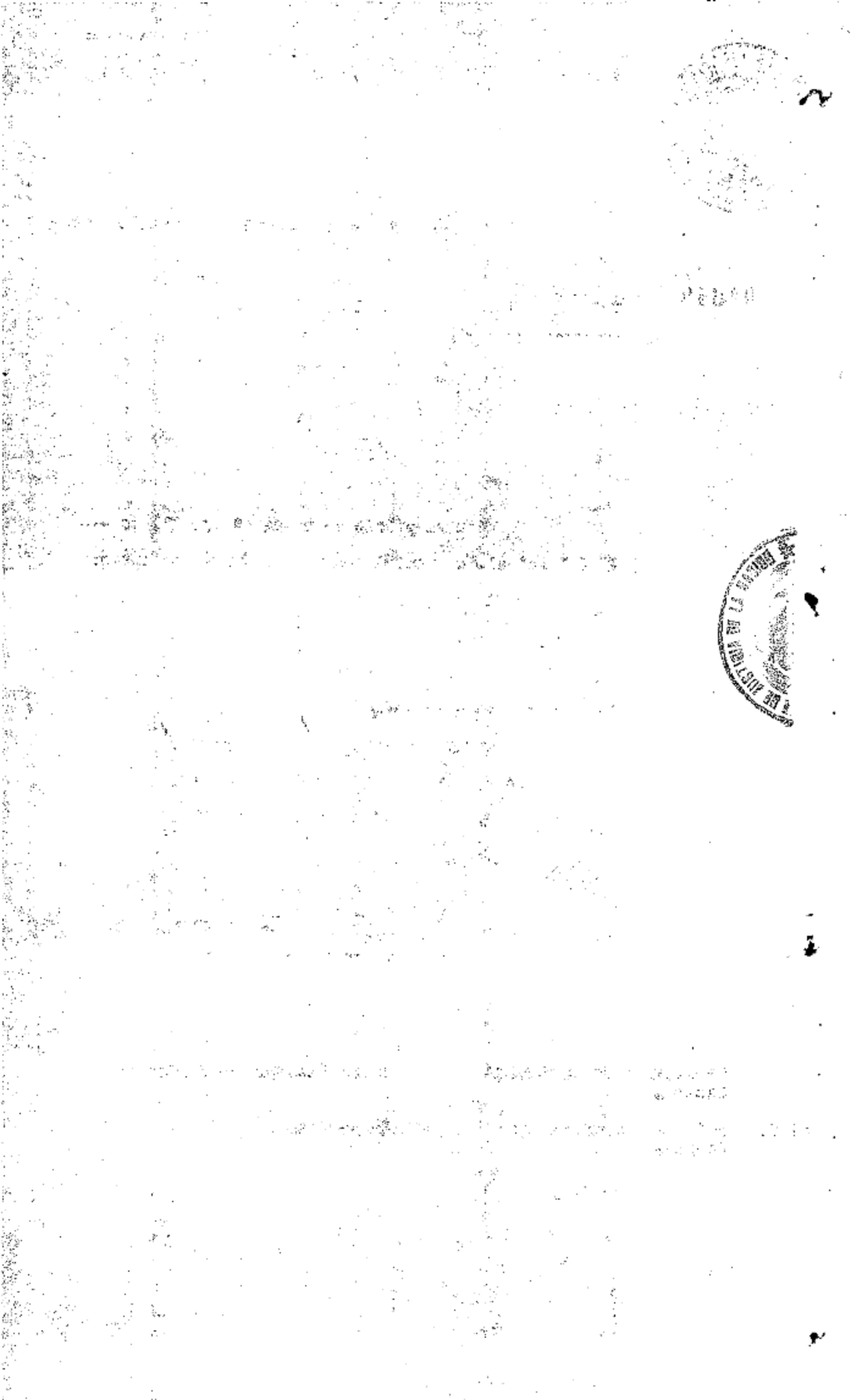

Forma A-34

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

Depto. de Actuarios

Amparo 1465-42.Drto.

Sección 1-a.

Sala

Número

En el Juicio de amparo promovido por

Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos,

contra actos de usted y otra autoridad,

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 30 de abril último,

proveyó en lo conducente lo que sigue:

"Con fundamento en las fracciones VII y VIII del articulo 107 Constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el articulo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez dias para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito, túrnense aquellos a la 1-a. Sala"

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 12 de mayo de 194 2.

ACTUARIO.

Al C. Presidente de la 6-a.Sala del Tribunal Superior de Justicia.
08296 Ciudad.

Al C. Jefe del Departamento de Prevención Social.
08297 Ciudad.

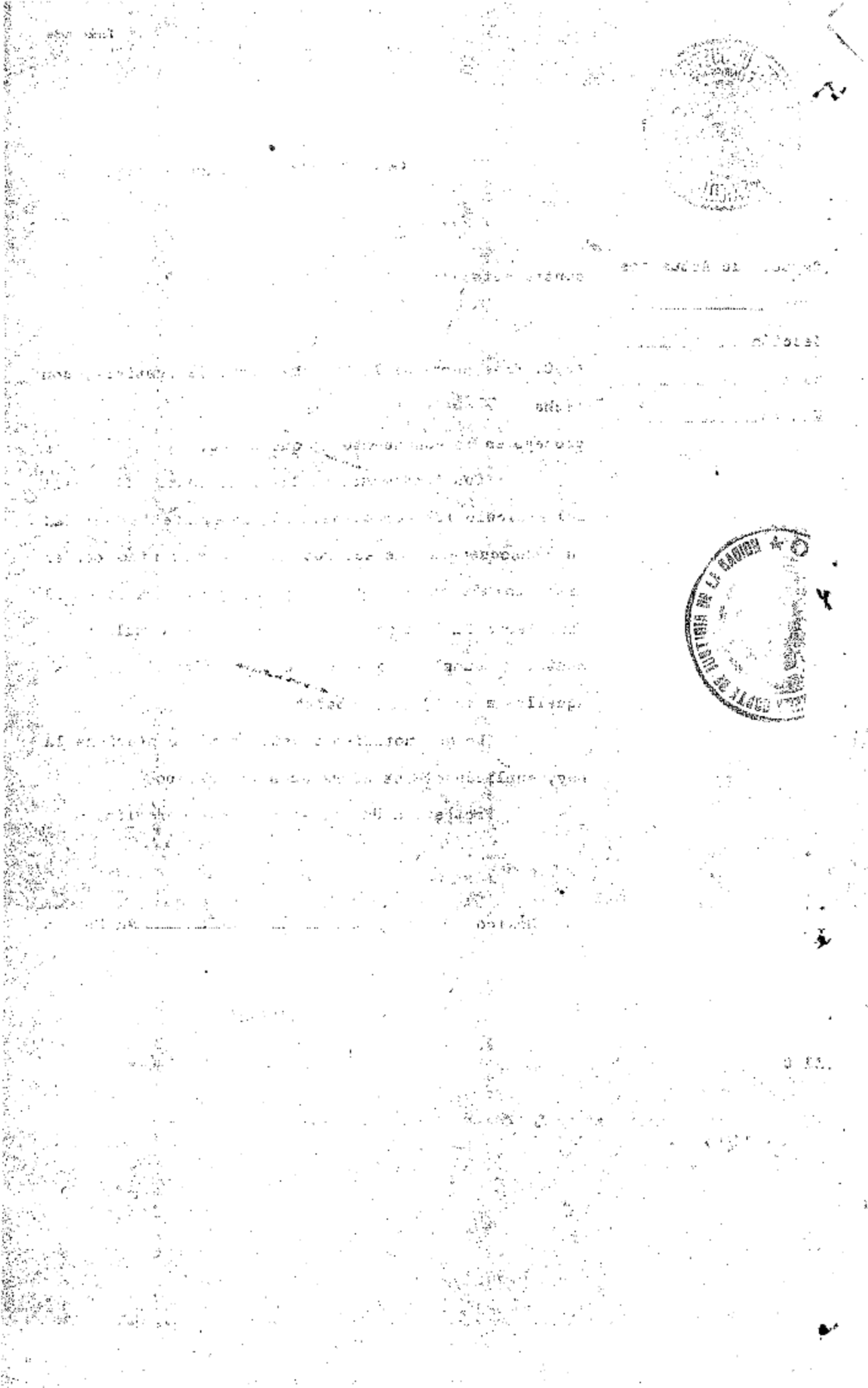

FORMA A. NUM. 5

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

En JUN 10 1942 se recibió este expediente del C. Agente del Ministerio Público con pedimento que se agrega. Conste.

En 15 JUN. 1942 de 19 de acuerdo con la orden (Lista Núm. 26). queda este expediente a disposición del Srio 1ª Sala para cuenta.

DE JUSTICIA DE LA

Forma C. G. 2 A

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Número del Juzgado 1465/942.
Primera Oficialía Mayor.

3828

Número 169/942.

Amparo directo promovido por Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, contra actos de la H. Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Departamento de Prevención Social.

México, D. F. a 2 de junio de 1942.

CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA
DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, autorizado por la Procuraduría General de la República para intervenir en el expediente número 1465/942, relativo al amparo directo promovido por Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, contra actos de la H. Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Departamento de Prevención Social, por violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, expone:

Según la demanda de amparo, el acto reclamado se hace consistir en la sentencia definitiva dictada por la primera de las autoridades señaladas como responsables en el proceso que se instruyó al quejoso por el delito de vago y malviviente.

La existencia del acto reclamado quedó debidamente comprobada con la resolución referida que original obra en el Toca de apelación correspondiente.

Señala el quejoso como concepto de violación, el habérsele condenado por el delito de vagancia y malvivencia cuando me-

BIBLIOTECA DE LA NACION

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO D.F.
PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

diante las declaraciones de los testigos Tomás Alonso Ríos y -- Librado Vázquez Sánchez acreditó ser hombre dedicado a trabajo honesto; y por lo que hace a la malvivenvia, los informes de -- las oficinas policiacas no pueden estimarse bastantes a comprobar tal hecho.

Tal concepto de violación es infundado, porque los -- testigos Tomás Alonso Ríos y Librado Vázquez Sánchez no especifican cuál es el trabajo honesto a que se dedica Pedro Zavala - Avalos, también conocido con el nombre de José Tinoco Arias o A- valos; el hecho de que el primero diga que le platicó el incul pado haber tabajado en la Fundición de Monterrey y en La Consolidada, no prueba la verdad de tales hechos y en cambio sí es-- tán perfectamente acreditados en autos los malos antecedentes de Zavala Avalos, mediante los datos ministrados por las oficinas - policiacas; en estas condiciones, la sentencia reclamada no puede conceptuarse violatoria de garantías.

Por lo expuesto, pido atentamente a esa H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sirva negar la protección federal soliditada en el juicio de garantías a -- que este pedimento se refiere.

A t e n t a m e n t e

EL AGENTE AUXILIAR.

Lic. Enrique O. Cervantes.

fjc

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

17

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MÉXICO, D.F.

En Jun. 17-942 se recibieron estos autos en 2
Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, CONSTE.

D-1465/42/1a.

PEDRO ZAVALA AVALOS
o JOSE TINOCO ARIAS
o AVALOS.

México, Distrito Federal, a d i e z y siete - 6
de j u n i o de mil novecientos cuarenta y dos.

Túrnense estos autos al Ministro F. de la Fuente.

Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Secretario.

México, Distrito Federal, a quince 14
de j u l i o de mil novecientos cuarenta y

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día veintidós - - - - del actual.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Secretario.

El Presidente,

En q u i n c e de j u l i o de mil 7
novecientos cuarenta y dos, y de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto, la lista de los negocios que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. C O N S T E.

Se hace constar que en sesión del diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y dos no se vió el presente negocio por haber quedado empatado y que se resolvió listarlo para el acuerdo del día veintidós siguiente.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En sesión de esta fecha la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Ortiz Tirado, Rebolledo y Angeles negar el amparo a Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos. Los Ministros Olea y Leyva y de la Fuente votaron por la concesión del amparo, emitiendo este último un voto particular.

EL PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

lgl

P R I M E R A S A L A .

DIRECTO.

NOMBRE DEL QUEJOSO: **Pedro Zavala Avalos o José Tinoco.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **6a. Sala del T. S. de Just. del Dto. y T. F.**

FECHA DEL FALLO RECURRIDO: **6 de agosto de 1941.**

Se concede el amparo?

M I N I S T R O S.

SI.		NO.
/	OLEA Y LEYVA	
	ORTIZ TIRADO	/
	REBOLLEDO	/
/	DE LA FUENTE	
	ANGELES	/

Acuerdo del día **22** de **j u l i o** de 1942.

Por mayoría de tres votos contra el de los Ministros Olea y Leyva y De la Fuente, se negó el amparo, emitiendo un voto particular el Ministro De la Fuente.

El Srio. de Estudio y Cuenta Adsc. al Mtro. Fernando de la Fuente.

Lic. Guillermo Gómez Arana.

BIBLIOTECA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

COTEJADO:

Directo Nº.1465/42.
Secc. 1/a.

VOTO PARTICULAR DEL CIUDADANO MINISTRO

FERNANDO DE LA FUENTE.

El agravio expuesto es procedente, por las siguientes razones: la autoridad sentenciadora para dar por comprobado el delito de vagancia y malvivencia, tomó en consideración como uno de los elementos que lo integran, los antecedentes que se asientan en el Archivo de la Jefatura de Policía de esta capital, en su Laboratorio de Criminalística e Identificación.

Ahora bien, estos antecedentes policiacos, ciertamente no pueden tomarse ni legal, ni jurídica, ni moralmente como pruebas indubitables e indiscriminables; sino que, por el contrario deben ser motivo de un análisis riguroso y de valorización en extremo rígida, pues solamente a través de este tamiz enérgico del examen de sus antecedentes pueden servir como elementos concurrentes para privar de la libertad a un individuo a quien se imputa el delito de vagancia y malvivencia; pues este examen determinará si se pueden tomar como elementos comprobatorios de este delito, dado que los informes, a pesar de su carácter de documentos oficiales, no tienen por sí mismos fuerza plenaria de prueba, pues son públicos y notorios los defectos de técnica de los archivos policiacos, como lo son también los procedimientos de algunos agentes que, abusando de su cargo, y con propósitos a veces, que nada tienen que ver con el orden público que les está encomendado, suelen conducir a personas inocentes a las oficinas y separos de la policía. Y si estas detenciones arbitrarias han de servir de base para informar el delito de vagancia y malvivencia, se incurre en la iniquidad de dar por probada la delincuencia por medio de actos atentatorios sufridos precisamente por la víctima; con la circunstancia de que cada detención arbitraria sirve de pie a otras detenciones, igualmente arbitrarias, porque se ori-

V/o. B/o.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

ginan en los atentados que les preceden. Claro que ésto no es regla general en la formación y rendición de los informes de la policía; pero basta con que en la realidad se hayan producido aunque sea en casos eventuales, para que sea preciso a los jueces, -y sobre todo a los jueces constitucionales- analizar y ponderar los datos de la policía en cada caso concreto, para concederle o negarle la fuerza probatoria que aconseje el criterio judicial apoyado en el conocimiento personal de las deficiencias materiales y morales de la policía. Esto por lo que se refiere a los informes de policía, aisladamente considerados; porque en lo tocante a los anteriores ingresos a la Penitenciaría, por delitos consignados a los tribunales penales, debe decirse que si los reos son puestos en libertad por falta de méritos o por haber sido absueltos, la presunción es en favor de la inocencia del reo y no en el sentido de su culpabilidad; por lo cual, esos ingresos, terminados en soltura por falta de méritos o por absolución, no resultan ni jurídica, ni humanamente eficaces para integrar la vagancia y mal vivencia, cualesquiera que hayan sido los delitos imputados a los reos en los procesos terminados por absolución o libertad por falta de méritos. Si las consignaciones terminan por sentencia condenatoria, los informes respectivos si pueden y deben considerarse como elementos probatorios presuncionales de la figura delictiva que nos ocupa, siempre y cuando por el número y circunstancias especiales de las condenas, juntamente con la prueba de testigos y otras pertinentes allegadas por el Ministerio Público en los procesos correspondientes, se llegue a la evidencia plenaria presuncional. Por tanto, cuando los informes policíacos, ponderados y analizados por el juzgador, más los datos de los ingresos a la Penitenciaría, por consignaciones a los tribunales, más la prueba adicional promovida por el Ministerio Pú-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

blico, se llegue a la conclusión de la malvivencia y vagancia de un reo, solo en estos casos, será lícita la condena por esos delitos; pues de otra suerte, y en su consecuencia, se aplicará inexactamente la Ley Penal a los reos. Debo aclarar que las sentencias condenatorias por el delito de vagancia y malvivencia, no es lícito considerarlas como datos integrantes de posteriores delitos de igual clase (vagancia y malvivencia), porque con las condenas cumplidas expían las responsabilidades comprobadas en los procesos que dieron nacimiento a dichas sentencias; y, por tanto, sería inícuo, además de antijurídico, que una sentencia condenatoria cumplida, llevara en su seno eficacia para generar en lo futuro nuevas y nuevas sentencias por el delito compurgado y fuerza probatoria perpetua para toda la vida del reo primeramente condenado.

De acuerdo con lo expuesto, para analizar los informes policíacos y penitenciarios del quejoso, en la especie, se le anotan hasta siete antecedentes en la hoja policíaca mencionada; pero sin que se haga constar en esos antecedentes ni causas ni motivos que funden esas detenciones, ni hay los más leves barruntos en cuatro de esos antecedentes, de que esas detenciones hubiesen sido sancionadas, así sea por penas las más leves administrativamente, o que autoridad de cualquiera jerarquía hubiese intervenido en su calificación.

En uno de esos antecedentes, se dice que fué puesto libre por falta de méritos por el Juzgado Décimotercero de la Quinta Corte Penal; este dato es elocuente por cuanto está demostrando que una detención policíaca, resultó sin mérito para el juzgador judicial, circunstancia ésta que hace razonablemente presumir, que si todas las detenciones o razias policiacas fuesen apreciadas por tribunales con jurisdicción, muchos de ellos quedaron plenamente injustificados, lo que hace absurdo, que por-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

el sólo hecho de que la policía preventiva asiente actos que ejecutan según su libre arbitrio, sin cortapiza de ningún género, se tomen como pruebas indiscriminables para sentenciar a una persona por el delito de vagancia y malvivir.

Por otra parte, es evidente que las penitenciarías y los regímenes carcelarios en la realidad mexicana, para todos los sentenciados están en contradicción con los principios penales de la Escuela Positiva y con la más elemental defensa social efectiva; cuando la pena no es medida de expiación ni de corrección moral; cuando el criterio subjetivo predomina sobre el objetivo, cuando se trata de defender a la sociedad por la eliminación de sus enemigos incorregibles y por la transformación de los enmendables en seres aptos para vivir en un grupo social; cuando el principio fundamental estriba en el conocimiento científico de toda la personalidad del delincuente; entonces aparecen más claras las contradicciones de estos regímenes y la imposibilidad de lograr con ellos los fines de regeneración.

Por tanto, es notorio que si a un individuo acusado de vago entra a purgar su pena a establecimientos penitenciarios faltos de todos aquellos medios necesarios para su regeneración, en vez de lograr ésta, se obtiene el fin contrario;es decir, aclimatarlos dentro de un ambiente de ociosidad y degeneración física y moral, fomentando de esta suerte las malas inclinaciones constitutivas de predelincuentes; toda vez que los vagos son seres que desde su nacimiento traen ya débil la voluntad para resistir las solicitaciones a las aventuras a la nonchalance, a la inconstancia; y por tanto predispuestos a convertirse en delincuentes propiamente dichos. Si a estas inclinaciones innatas se agregan los contagios físicos y morales contraídos de modo inevitable en los an---

LA CORTE DE JUSTICIA DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

tros de corrupción que hasta la fecha son nuestras cárceles y penitenciarías, porque lejos de responder a la necesidad regeneradora y preventiva de la Criminología, no son más que bodegas de presos, resulta que por medio de la prisión los vagos salen peores de lo que entraron, siendo por tanto mayor el peligro para la sociedad al término de su segregación e irremediable el mal causado a los reos que compurgan sus sentencias condenatorias.

Además, hay que tener en consideración, que la vagancia y la malvivencia no son intrínsecamente delitos, sino que constituyen estados predelictuosos, esto es, situación de ánimo propicia para que los vagos y malvivientes se conviertan en delincuentes.

De acuerdo con los principios de la Escuela Positiva, que introducen la existencia de la vagancia y malvivencia entre los artículos de un código penal, los vagos y malvivientes (predelincuentes y no delincuentes) deben ser segregados por cuanto constituyen un peligro potencial para la sociedad y para su regeneración, pero no para sufrir penas; porque no han cometido delitos propiamente dichos. Por tanto, mientras las cárceles y penitenciarías sean lugares de expiación y castigo, así como centros de prostitución material y moral, se aplican a predelincuentes penas como si fueran delincuentes; es decir, se le imponen penas por estados de ánimo que originan hábitos y costumbres vituperables desde el punto de vista de lo moral personal y social, pero que no caen por su naturaleza misma en el campo de punición del Derecho Penal y de las leyes positivas de igual índole; violándose con ésto el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, por cuanto se aplica el precepto de una ley penal, a un acto que no es delito; así como se vulneran también los artículos 18 y 19 por la misma razón fundamental.

Por estas consideraciones, en el caso a estudio, estimo que hay inexacta aplicación de la Ley Penal al quejo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

so; y, subsidiariamente, que no se debe reconocer valor probatorio a los antecedentes que se refieren los informes policíacos y penitenciarios; y, por tanto, que no -- está probado el delito de vagancia y malvivencia que se - imputa al recurrente, en virtud de que como elementos -- para integrarlo se tomaron en consideración los multicitados antecedentes policíacos, que, como ya se ha dicho en el caso presente, no tienen valor probatorio bastante para fundar una sentencia condenatoria.

lg.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

SENTENCIA

FORMA A NUM. 39

Directo No. 1465-42-1a. Of. Myr.
Pedro Zavala Avalos o José Tinoco -- Arias o Avalos.
Ministro Fernando de la Fuente.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Primera Sala del día veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos; y,

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, demandó la protección federal contra la sentencia -- pronunciada con fecha seis de agosto de mil novecientos - cuarenta y uno, por la Sexta Sala del Tribunal Superior - de Justicia del Distrito y de los Territorios Federales,- en la que se le consideró penalmente responsable del delito de vagancia y malvivencia, y se le condenó a sufrir la pena de tres años de prisión.

SEGUNDO.- Se admitió la demanda, y el Agente del Ministerio Público formuló su pedimento en el sentido de que - se niegue la protección federal solicitada; y,

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Se estiman violadas las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por cuanto se dió por comprobado el delito de vagancia y malvivencia, sin haber estado plenamente justificado en autos.

SEGUNDO.- La autoridad sentenciadora tuvo en cuenta para juzgar responsable al quejoso del delito que se le imputa, los siguientes datos que se justificaron plenamente en autos: a), que el recurrente varió su nombre, explicando que si lo hizo así fué por consejo de su hermano; b),- que a últimas fechas no tenía trabajo; c), que en la hoja de antecedentes policiacos aparece detenido por robos, -- que fueron calificados en las demarcaciones, y por la Ficha Signalética en la que aparece que ha sido procesado - por robo ante dos diferentes Cortes Penales; d), que los- testigos con que pretendió demostrar que se dedicaba a -- trabajos honestos, uno de ellos manifestó que sabía que - trabajaba, por el dicho del propio quejoso, en la fundi--

COTEJADO:

V/O. B/O.

MLL.

ción de Monterrey, cuando el otro testigo aseguró que lo veía trabajar en donde lo ocupaban y que a últimas fechas trabajaba en lo que podía por no tener ocupación.

De estos hechos, la responsable derivó presunciones mediante las cuales, y valorizándolas en conciencia, estimó que el recurrente era responsable del delito de vagancia y malvivencia que se le imputa.

Dados los hechos expuestos y el raciocinio lógico y jurídico mediante el cual la autoridad sentenciadora apreció en conciencia la prueba presuncional, sin que infringiese los principios reguladores de esta clase de prueba, esta Sala no puede menos que concluir que el agravio espuesto es injustificado y que la sentencia está conforme a derecho por lo que se debe negar la protección federal, ya que no hay deficiencia que suplir en la queja.

Por lo expuesto, y, con apoyo, además, en los artículos 103 fracción I, y 107 fracciones I, II y VIII de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 76, 77, 158 y 190 de la Ley de Amparo; y 24 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, contra los actos de que se queja, consistentes: en la sentencia pronunciada con fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y de los Territorios Federales, en la que se le consideró penalmente responsable del delito de vagancia y malvivencia, y se le condenó a sufrir la pena de tres años de prisión.

SEGUNDO.- Notifíquese; publíquese; expídase testimonio de la presente resolución; devuélvase el toca respectivo al Tribunal designado como responsable; por conducto del mismo, remítanse los autos al juzgado de su origen; y, en su oportunidad, archívese este juicio.

MLL.

CORTE DE AUDITORIA DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Ortiz Tirado, Rebolledo y Angeles, contra el de los Ministros Olea y Leyva y de la Fuente, emitiendo este último un voto particular que se agrega a esta sentencia.

Firman los C.C. Presidente y Ministros que integran la Sala y el Secretario que autoriza.

lg.

BIBLIOTHÈQUE NATIONALE

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la -- Primera Sala del día veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, demandó la protección federal contra la sentencia pronunciada con fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y de los Territorios - Federales, en la que se le consideró penalmente responsable del delito de vagancia y malvivencia, y se le condenó a sufrir la pena de tres años de prisión.

SEGUNDO.- Se admitió la demanda, y el Agente del Ministerio Público formuló su pedimento en el sentido de que se niegue la protección federal solicitada; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Se estiman violadas las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, - por cuanto se dió por comprobado el delito de vagancia y malvivencia, sin haber estado plenamente justificado en autos.

SEGUNDO.- La autoridad sentenciadora tuvo en cuenta para juzgar responsable al quejoso del delito que se le imputa, los siguientes datos que se justificaron - plenamente en autos: a), que el recurrente varió su nombre, explicando que si lo hizo así fue por consejo de su hermano; b), que a últimas fechas no tenía trabajo; c),- que en la hoja de antecedentes policiacos aparece detenido por robos, que fueron calificados en las demarcaciones, y por la Ficha Signalética en la que aparece que ha

sido procesado por robo ante dos diferentes Cortes Penales; d), que los testigos con que pretendió demostrar -- que se dedicaba a trabajos honestos, uno de ellos manifestó que sabía que trabajaba, por el dicho del propio - quejoso, en la fundición de Monterrey, cuando el otro -- testigo aseguró que lo veía trabajar en donde le ocupaban y que a últimas fechas trabajaba en lo que podía por no tener ocupación.

De estos hechos, la responsable derivó presunciones mediante las cuales y valorizándolas en conciencia, estimó que el recurrente era responsable del delito de vagancia y malvivencia que se le imputa.

Dados los hechos expuestos y el raciocinio lógico y jurídico mediante el cual la autoridad sentenciadora apreció en conciencia la prueba presuncional, sin que infringiese los principios reguladores de esta clase de prueba, esta Sala no puede menos que concluir que el agravio expuesto es injustificado y que la sentencia está conforme a derecho por lo que se debe negar la protección federal, ya que no hay deficiencia que suplir en la queja.

Por lo expuesto, y, con apoyo, además, en - los artículos 103 fracción I, y 107 fracciones I, II y - VIII de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 76, -- 77, 158 y 190 de la Ley de Amparo; y 24 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

Avalos, contra los actos de que se queja, consistentes:- en la sentencia pronunciada con fecha seis de agosto de- mil novecientos cuarenta y uno, por la Sexta Sala del -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito y de los Te-- rritorios Federales, en la que se le consideró penalmen- te responsable del delito de vagancia y malvivencia, y - se le condenó a sufrir la pena de tres años de prisión.

SEGUNDO.- Notifíquese; publíquese; expídase testimonio de la presente resolución; devuélvase el toca respectivo al Tribunal designado como responsable; por - conducto del mismo, remítanse los autos al Juzgado de su origen; y, en su oportunidad, archívese este juicio.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Supre- ma Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres -- votos de los Ministros Ortiz Tirado, Rebolledo y Ange--- les, contra el de los Ministros Olea y Leyva y de la --- Fuente, emitiendo este último un voto particular que se- agrega a esta sentencia.

Firman los CC. Presidente y Ministros que - integran la Sala y el Secretario que autoriza.-

Cotejado con el proyecto aprobado por el C. Ministro Fernando de la Fuente.- -

Vo. Bo.

PRESIDENTE:

CARLOS L. ANGELES.

MINISTROS:

TEOFILO OLEA Y LEYVA.

JOSE ORTIZ TIRADO.

FERNANDO DE LA FUENTE.

JOSE REBOLLEDO.

SECRETARIO:

I. SOTO GORDOA.

En OCT 8 - 1942 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior, a los interesados y al Ministerio Público Federal.

Forma A. No. 53

ASUNTO.- Se remiten autos y testimonio relativos al expediente No.- **1465-42-** formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por **Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos.-**

Sección_____

Número **09430**

Al C. **Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.- P r e s e n t e.-**

En virtud de haberse dictado por la **1a.,-** Sala de esta Suprema Corte de Justicia resolución definitiva en el expediente número **1465-42-** formado por la Sección **Primera -** Auxiliar -- con motivo del juicio de amparo directo promovido por **Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos,-** contra actos de **la 6a., Sala de ese Tribunal, y de otra autoridad,-**

Con **-3-** anexos.

con el presente oficio, devuelvo a usted en **48 y 12 fojas útiles, respectivamente, los autos de primera y segunda instancias, relativos al proceso -- instruído alos quejoso por el delito de robo; asimismo, remito a Ud. en cinco fojas también útiles, el testimonio de la resolución mencionada.-** En el-- testimonio de la resolución que se remite, va incluído el voto particular del C. Ministro Fernando de la Fuente.-

He de agradecer a Ud. se sirva ordenar -- que se me acuse recibo del envío.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a **8 de septiembre de 1942.-**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

F. PARADA GAY.

mog.

FORMA—B. No. 68

PODER JUDICIAL FEDERAL

AL CIUDADANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-PRESENTE

Número 1361 A.
Sec. 1/a.

En 3 fojas útiles, tengo el honor de devolver a usted debidamente diligenciado el Despacho número 05969 girado por la Sección Primera de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al Amparo 1465-42Drto. promovido por Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos contra actos de la 6-a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. y otra autoridad.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Tepic, Nayarit., 6 de julio de 1942

El Juez de Distrito en el Estado.

Joaquín F. Balcázar.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1942 JUL 10 PM 12 06

OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

21 JUL. 1942

51495

por correo con anexo que cita

AL CIUDADANO

[illegible]

JUSTICIA DE LA NACION [illegible]

[illegible]

Se [illegible] Fojas utilizadas [illegible] de devolver [illegible] debidamente [illegible] expediente administrativo [illegible] girado por la Secretaría [illegible] de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al Amparo [illegible] promovido por [illegible] contra actos de [illegible] Dirección [illegible] Secretaría de Justicia [illegible] Me reitero a usted mi [illegible] consideración.

[illegible], 6 de julio de 19[illegible]

El [illegible]

[illegible]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Forma B Núm. 3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. Juez Mixto de Primera Instancia.
Islas Marías, Nayarit.

Sec. 1/a.

Núm. 1322

Exp. 17/942.

Despacho

En cumplimiento de mi auto dictado en esta fecha con el presente remito a Ud. en dos fojas útiles el despacho número 05969, Sec. 1/a., Amp. 1465-42.Drto., de 12 de mayo próximo pasado, que dirige a este Juzgado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, despacho deducido del amparo promovido por Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad.

Se servirá Ud. devolverme el mencionado despacho una vez diligenciado.

A T E N T A M E N T E.

Tepic, Nayarit., a 23 de junio de 1942.

El Srio. Encargado del D. por M. de L.

Daniel Hernández Camacho.

Recibido por Correo, en veintiocho de los mismos mes y año.- Doy cuenta al C. Juez.- Conste.----------

DHC/cg.

Colonia Penal de Islas Marías, México, a veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos.----------

Por recibido del Juzgado de Distrito de Nayarit el Despacho número 1322, Sección I, Expediente 17/942, de veintitres de los Corrientes, juntamente con el oficio número 193. 05069, Sección I, Departamento Actuarios, Amparo 1465-42. - Drto. Relativo al juicio de amparo promovido por PEDRO ZAVALA AVALOS o JOSE TINOCO ARIAS o AVALOS, contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., y otra Autoridad, proveniente dicho oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Cúmplase con lo ordenado por ese H. Tribunal y, hecho, devuélvase los mencionados documentos al Juzgado de su procedencia, previa toma de razón.- Cúmplase.- Lo proveyó y firma el C. Juez Mixto de Primera Instancia. Doy fé.----------

En la misma fecha del auto que antecede, estando en el local del Juzgado, previa cita que le fué hecha, el reo Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, y se le notificó el auto inserto en el Oficio del C. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leyéndoselo en alta voz, y dijo: que lo oye, queda enterado, y firma al margen para constancia. Doy fé.----------

Pedro Zavala A.

En la misma fecha se tomó razón del presente Despacho, a fojas diez del Libro, y se devuelve al Tribunal de procedencia con oficio número 207.- Conste.----------

(17)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

Of. No. 193.

05069

DEPTO. ACTUARIOS.

Amp. 1465-42.Drto.

Sec. 1-a.

En el juicio de amparo promovido por Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, contra actos de la 6-a.Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., y otra autoridad, el C. Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, con fecha 30 de abril último, proveyó en lo conducente lo que sigue:

" Con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito túrnense aquéllos a la 1-a.Sala".

Sírvase usted ordenar que se notifique el auto inserto al quejoso Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, que se encuentra preso en el Penal de las Islas Marías, Tepic, Nay., acusarme recibo y devolverme el presente una vez que sea diligenciado.

Reitero a usted mi atenta consideración.
México, D.F., a 12 de mayo de 1942.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. PARADA GAY.

Al C. Juez de Distrito en el Edo.

Tepic, Nay.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

Forma B. Núm. 1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Tepic, Nayarit., a veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos. - - -

FORMA B. No 29

PODER JUDICIAL FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.

ASUNTO:-Acusa recibo del despacho a que alude.

Al ciudadano

Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCION ~~XXXX~~ 1/a. México, D. F.

EXP. 17/942

NUMERO 1323

Tengo el honor de acusar recibo a usted de su despacho número 05969, girado por la Sección Primera Toca 1465-42. Drto. con fecha 12 de mayo ppdo. relativo al juicio de amparo promovido por Pedro Zavala Avalos o José Tinaco Arias o Avalos contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. y otra autoridad; en el concepto de que tan pronto como quede debidamente diligenciado será devuelto a esa Superioridad.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Tepic, Nayarit., a 23 de junio de 1942

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

El Srio. Encargado del D. por M. de L.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1942 JUN 26 AM 11 40

Daniel Hernández Camacho.

OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

cg.

Por correo

47095

4 JUL. 1942

de la Presidencia, se agrega este oficio a sus antecedentes

[illegible]

Forma A Núm. 53.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

Of. No. 193.

05969

DEPTO. ACTUARIOS.

Amp. 1465-42.Jrto.

Sec. 1-a.

En el juicio de amparo promovido por Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, contra actos de la 6-a.Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., y otra autoridad, el C. Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, con fecha 30 de abril último, proveyó en lo conducente lo que sigue:

" Con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 179 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito túrnense aquéllos a la 1-a.Sala".

Sírvase usted ordenar que se notifique el auto inserto al quejoso Pedro Zavala Avalos o José Tinoco Arias o Avalos, que se encuentra preso en el Penal de las Islas Marías, Tepic, Nay., acusarme recibo y devolverme el presente una vez que sea diligenciado.

Reitero a usted mi atenta consideración.
México, D.F., a 12 de mayo de 1942.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. BARADA GAY.

Al C. Juez de Distrito en el Edo.

Tepic, Nay.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES · MEXICO ·

SIRVASE USTED MENCIONAR EL NUMERO DEL EXPEDIENTE AL CONTESTAR ESTE OFICIO

Exp. Núm.....

PRESIDENCIA

SECRETARIA DE ACUERDOS

Núm.....

4958

Al C. Secretario de Acuerdos
de la H. Sexta Sala.
P r e s e n t e.

Por acuerdo del C. Presidente de este H. Tribunal Superior de Justicia y por tratarse de un asunto de la competencia de esa H. Sala, remito a usted en cinco fojas útiles, testimonio de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo número 1465/42 promovido por el reo PEDRO ZAVALA AVALOS o JOSE TINOCO ARIAS O AVALOS, contra actos de esa H. Sala, en el Toca al proceso instruido en contra del quejoso, por el delito de robo. Igualmente le acompaño en un cuaderno compuesto de 12 fojas útiles el Toca respectivo y los autos de primera instancia en un cuaderno compuesto de 48 fojas útiles, relativos a dicho proceso y que se remitieron a esta Presidencia, por la Secretaría General de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, suplicando a usted se sirva acusarme el recibo de estilo.

Protesto a usted mi atenta consideración.
Sufragio Efectivo No Reelección.
México, D. F., a 19 de septiembre de 1942.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

Leopoldo Aguilar

Lic. Leopoldo Aguilar.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1942 SEP 26 AM 11 59

OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

5 OCT 1942

No ..... 158... por cuenta de la Presidencia, se agrega este oficio a sus antecedentes

74638

c. c. p. el C. Srio. Gral. de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y como acuse de recibo de su atento oficio número 09430, de fecha 8 del actual, con el que se sirvió remitir el testimonio, Toca y proceso respectivos.

jms. 569

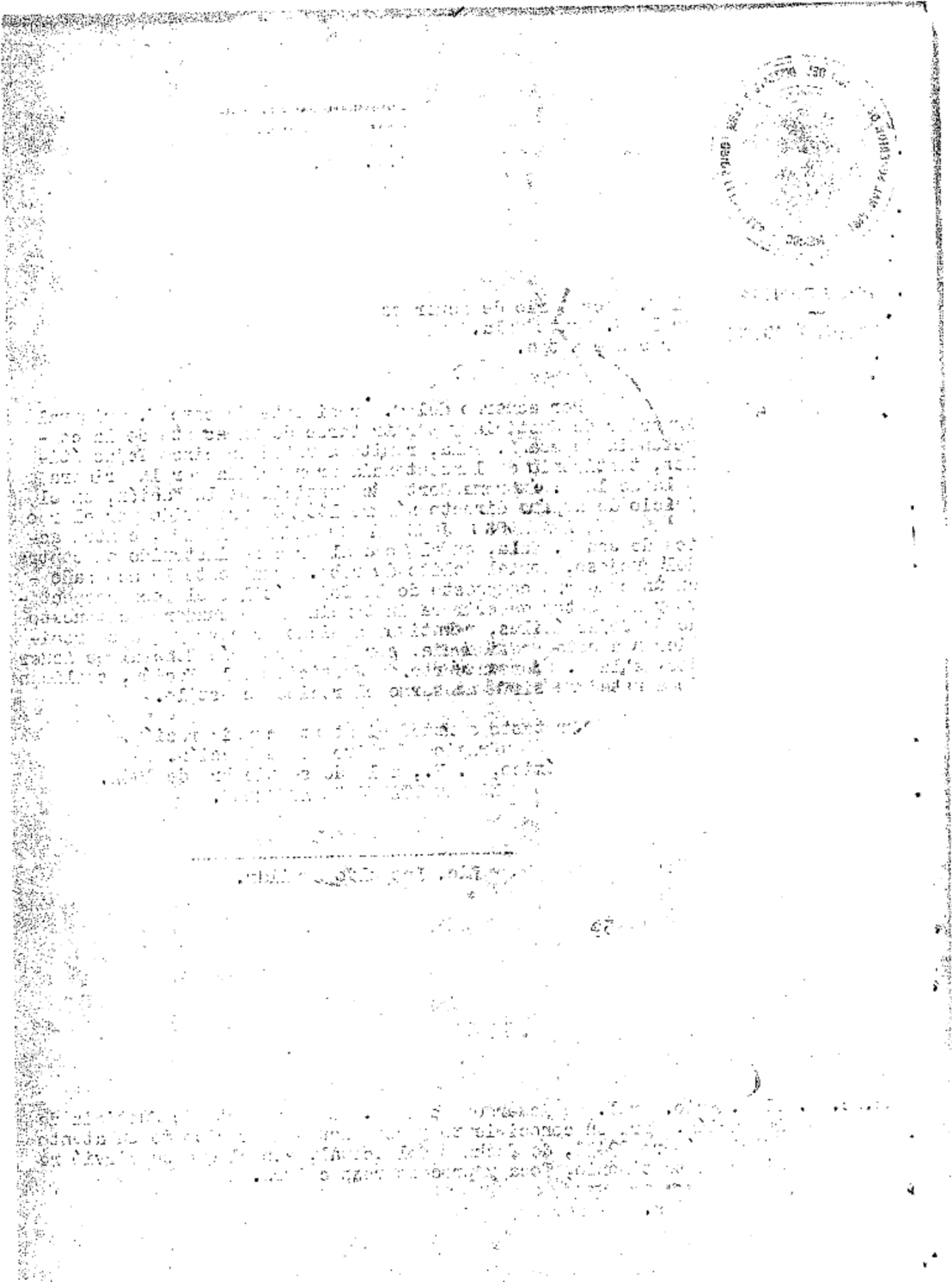

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL MEXICO

6A. SALA

Toca Núm. 582/40.

Sría.

Of No. 1484

Al contestar este oficio, sírvase mencionar el número del toca.

Arch.

1465/42 34/6

Al C.
Presidente de la H.1/a.Corte Penal.
P r e s e n t e.

En el Toca al recurso de apelación, cuaderno de amparo,- interpuesto por PEDRO ZAVALA AVALOS, esta Sala dictó un auto que a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a 25 veinticinco de septiembre de 1942 mil novecientos cuarenta y dos.-Acúsese recibo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su oficio número- 4958 de 19 diecinueve de septiembre actual, recibido hoy, con los anexos a que se refiere; y apareciendo de la ejecutoria- remitida, que fué negado al quejoso PEDRO ZAVALA o JOSE TI-NOCO ARIAS o AVALOS, el amparo que solicitó y que, en conse - cuencia, el fallo de esta Sala de fecha 6 seis de agosto de - 1941 mil novecientos cuarenta y uno, ha quedado firme, cúmpla se el mismo en sus términos.-Notifíquese.-Lo acordó la Sala y firma el C.Magistrado Semanero. Doy fe.-Horacio Alemán.--- A.F.Reyes.-Srio.-Rúbricas".

Lo que tengo el honor de comunicar a Ud. para los fines legales consiguientes, remitiéndole en cuarenta y ocho fójas útiles, el proceso original relativo, suplicándole se sirva - acusarme el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
México, D.F., a 1o. de octubre de 1942.
El Presidente de la 6/a. Sala.

Horacio Alemán
Lic. Horacio Alemán.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

1942 OCT 7 AM 10 26

OFICINA DE CERTIFICACION Y CORRESPONDENCIA

83974

CC/P. el C. Srio. Gral. de Acdos. de la H. Sup. Corte de Just. de la Nación, como - acuse de recibo.
" " " " Jefe del Departamento de Prevención Social, para su conocimiento.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

FORM.

MINUTA

34

33